

PERGAMINO, julio 23 de 2012.-

Sr.
Intendente Municipal
Dr. HECTOR MARIA GUTIERREZ
SU DESPACHO.-

VISTO:

El Expediente D-86-12 D.E. eleva Expte. B-3410/12 MAS CLAUDIA VIVIANA Ref.: **Solicita habilitar camioneta para transportar personas con discapacidad motriz.** Adjunta modelo de Ordenanza; y

CONSIDERANDO:

Que, respecto de las personas con necesidades especiales, la Constitución Nacional establece en el artículo 75, inciso 23: *"Corresponde al Congreso..... legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"*; garantizando así, de manera expresa especial protección a las personas que padecen alguna discapacidad.

Que, Argentina ha ratificado La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley Nacional N° 25.280, cuerpo normativo que en el artículo 2° fija como objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, propiciando su plena integración en la sociedad.

En el orden nacional, existe un amplio marco normativo, dentro del cual pueden mencionarse: la Ley N° 22.431 que implementa un Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, tendiente a asegurar a éstas atención médica, educación y seguridad social, así como a concederles los estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, dándoles la oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

El artículo 2° de esta Ley dispone que: "se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral".

Por su parte, la Ley N° 24.314, denominada "Accesibilidad al Medio Físico", dispone en su Capítulo IV, artículo 20 que se entiende por accesibilidad, la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico, urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

En tanto, la Ley N° 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

En el ámbito municipal, no existe legislación específica que reglamente la habilitación del transporte particular y/o privado de personas discapacitadas. La normativa que rige en la materia son las Disposiciones N° 1.727/1987, 546/2005 y 1531/2005, de la Dirección Provincial de Transporte, que regula el otorgamiento de autorizaciones para explotar servicios especializados de autotransporte de escolares.

La ausencia de una norma específica en el tema que nos ocupa, por un lado nos conduce a aplicar la analogía, definida como una forma general de pensamiento, de algún modo, conocer es comparar y comparar implica encontrar qué aspectos comunes y cuáles diferentes tienen las cosas. En el ámbito jurídico puede decirse que la analogía es una forma general del pensamiento jurídico en el que la ley equipara lo no igual.

Siguiendo este razonamiento, mediante un criterio amplio es posible extender la reglamentación destinada al transporte escolar a otra u otras situaciones no contempladas expresamente en la norma.

Por todo lo expuesto y a fin de propiciar la plena integración de las personas con necesidades especiales, resulta imprescindible proceder a la urgente adecuación de la legislación local a las disposiciones de nuestra Carta Magna, de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la materia y a la legislación nacional citada.

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en la Séptima Sesión Ordinaria realizada el día 20 de julio de 2012, aprobó por unanimidad la siguiente

ORDENANZA:

TÍTULO I

DEL TRANSPORTE DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza establece las condiciones en que deberá prestarse el servicio especializado de autotransporte de personas discapacitadas en el Partido de Pergamino, mediante el uso de vehículos automotores habilitados a tal efecto y conducidos por personas específicamente autorizadas por la Municipalidad.

ARTICULO 2º.- Se entiende por servicio especializado de autotransporte de personas discapacitadas el traslado regular o accidental de personas que padezcan una discapacidad física o mental o una insuficiencia que por diferentes motivos provoque un estado de discapacidad permanente o temporal; Desde domicilios particulares hasta los establecimientos que se enumeran a continuación y viceversa.

a) Establecimientos educativos públicos y/o privados: en todos sus niveles; centros educativos terapéuticos, centros de día, centros y/o talleres de formación laboral.

b) Establecimientos de salud públicos y/o privados: centros de rehabilitación psicofísica, y/o rehabilitación motora, talleres protegidos terapéuticos.

c) Establecimientos de esparcimiento: teatros, cines, restaurantes, bares, cafeterías, paseos de compras, locales comerciales, etc.

d) Siendo lo descripto en los incisos a), b) y c) meramente enunciativo.

ARTICULO 3º.- La prestación del servicio de transporte de personas ----- discapacitadas, deberá ejecutarse en forma altamente eficiente y revestir características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, salubridad e higiene y regularidad. La comprobación del incumplimiento de los requisitos precedentes es causal de cancelación inmediata de la licencia otorgada, como así también de la aplicación de las sanciones legales estipuladas por el Código de Faltas Municipal.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 4º.- Podrán ser titulares de licencias para la prestación del servicio de ----- transporte de personas discapacitadas, las personas físicas o jurídicas, debiendo en todos los casos, fijar domicilio en el distrito de Pergamino. En caso de cambio de domicilio, el titular de la licencia deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación de la presente en el término de quince días de realizado el mismo.

ARTICULO 5º.- El licenciatario será responsable del cumplimiento de los ----- requisitos exigidos por esta Ordenanza, para la prestación del servicio de autotransporte de discapacitados. Asimismo responderá por las multas que se apliquen en caso de infracciones cometidas por el personal a cargo de la prestación del servicio.

ARTICULO 6º.- Toda persona física o jurídica que gestione el otorgamiento de ----- una licencia de Transporte de personas discapacitadas, deberá hacerlo mediante solicitud ante la Autoridad de Aplicación y presentación de la documentación siguiente:

1) Documento Nacional de Identidad que acredite ser mayor de edad o hallarse civilmente emancipado, en caso de personas jurídicas documentación que acredite encontrarse legalmente constituidas; Registro de Conducir Categoría Profesional (del conductor); Situación Impositiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y Dirección Provincial de Rentas o Declaración Jurada que acredite regularidad ante los organismos impositivos pertinentes; Certificado de Antecedentes Penales actualizado del solicitante.

2) Título de Propiedad del Automotor (con radicación en la Provincia de Buenos Aires) que acredite el carácter de propietario o copropietario del vehículo a habilitar. Para el supuesto caso de condominio, la habilitación debe ser gestionada por la totalidad de los condóminos; Cédula del automotor; Póliza y constancia de pago de seguro de responsabilidad civil; Verificación Técnica Vehicular apta; Certificado de Dominio vigente; Constancia de pago de última cuota de patente.

3) Asimismo el interesado deberá adjuntar la nómina de pasajeros/as usuarios y sus representantes legales si los hubiere; chofer o nómina de choferes, celador/a, en tal caso deberá acompañar el documento de identidad de los mismos, Registro de Conducir (Categoría Profesional del/os chofer/es) y nota denunciando si se trata de una relación laboral o societaria.

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de las licencias se efectuará a través de la ----- Subsecretaría de Inspección General y Tránsito tal como se realiza con las licencias de transporte escolar. No existirá ni limitación, ni cupos para la inscripción. Las licencias no tendrán vencimiento, quedando su vigencia condicionada al mantenimiento del vehículo en las condiciones técnicas, de seguridad, capacidad, higiene interior y exterior, establecidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 8º.- Las licencias caducarán cuando:

-
- a) El titular de la licencia cese en la actividad.
 - b) La Municipalidad cancele la licencia por causas justificadas o por incumplimiento reiterado de las normas de la presente Ordenanza.
- En ambos casos, el licenciario deberá entregar a la autoridad de aplicación el certificado de inscripción y acreditar el cese de la correspondiente demarcación exterior del vehículo.

ARTICULO 9º.- Ningún vehículo podrá desarrollar el servicio de transporte de ----- personas discapacitadas, sin que previamente el titular haya obtenido la licencia pertinente, debiendo dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza como así también al Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, asumiendo de pleno derecho la total responsabilidad de las actividades que se desarrollan con el vehículo conforme la normativa general de responsabilidad y la que en forma particular se establece en la presente.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS HABILITADOS

ARTICULO 10º.- La Autoridad de Aplicación habilitará como vehículos aptos para ----- prestar el servicio de transporte de personas discapacitadas a aquellos automotores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El modelo de fabricación no podrá exceder los quince (15) años de antigüedad;
- b) El vehículo deberá encuadrar en cualquiera de las categorías autorizadas por el artículo 10º de la Ley N° 11.430, modificada por la Ley N° 11.768;
- c) Poseer un peso neto mínimo de 1.500 kilogramos sin equipamiento;
- d) Contar con todos los elementos de seguridad exigidos por la legislación vigente;
- e) Poseer los elementos que permitan una clara y rápida identificación del vehículo, debiendo contar especialmente visible la numeración de la habilitación y el signo internacional de discapacitados.
- f) Poseer como mínimo dos (2) puertas con no menos de 0.85 metros de luz libre, más una de emergencia ubicada en un extremo opuesto a

- aquellas, con idéntica dimensión. Podrá contarse como puerta de emergencia a la rampa o plataforma móvil descrita en el inciso g)
- g) Contar con una rampa retráctil de no menos de 0.85 metros de ancho y no más del diez por ciento (10%) de inclinación, en la parte posterior o lateral del vehículo; o una plataforma móvil por medios mecánicos o hidráulicos de una superficie no menor a 0.85 x 1.10 metros, capaz de elevar desde el suelo hasta el vehículo a una silla de ruedas de construcción normal ocupada por una persona discapacitada.
 - h) Contar con un tacógrafo sellado de fácil lectura;
 - i) Poseer elementos de fijación de las ruedas de la silla al piso del vehículo, así como barandas internas de protección lateral (pasamanos, cinturones de seguridad, etc.);
 - j) Contar con un asiento reservado para acompañantes, en caso que los transportados así lo requiriesen. Dichos espacios deberán permitir el libre desplazamiento del acompañante sin obstáculos en el trayecto;
 - k) Efectuar una completa desinfección cada treinta (30) días, o cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario;
 - l) Presentarse a la inspección de la Autoridad de Aplicación en tiempo y forma cada vez que ella le sea requerida.
 - m) El vehículo deberá ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene.
 - n) El piso del vehículo estará recubierto con material antideslizable y de fácil limpieza.

ARTICULO 11°.- Se prohíbe transportar pasajeros/as o acompañantes de pie ----- como asimismo la utilización de asientos suplementarios. Se calculará por cada silla de ruedas un espacio mínimo de 100 x 130 centímetros, en los sentidos de ancho y largo respectivamente, así como los asientos para acompañantes de un ancho no inferior a 45 centímetros, con una distancia entre las filas de asientos no menor de 45 centímetros. Este cálculo determinará la capacidad máxima para habilitar el servicio de transporte.

CAPITULO IV

I.- DE LOS CONDUCTORES.

ARTICULO 12°.- Para ser conductor/a de un vehículo de transporte de personas ----- discapacitadas, se requerirá:

- a) Tener veintiún (21) años de edad.
- b) Poseer licencia habilitante clase F (TRANSPORTE DE PASAJEROS) en vigencia; según lo dispuesto por la legislación provincial de tránsito.
- c) Acreditar buena conducta mediante la presentación del certificado correspondiente. En el caso de registrar proceso, deberá presentar constancia sobre el estado del mismo, expedida por el Tribunal interviniente
- d) Poseer libreta sanitaria.

II.- DE LOS CELADORES.

ARTICULO 13°.- Todo vehículo que transporte personas discapacitadas deberá ----- llevar un/a celador/a, que cumplirá con los siguientes requisitos:
Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
Poseer certificado de buena conducta, expedido por autoridad policial.
Poseer libreta sanitaria.

ARTICULO 14°.- El/a celador/a deberá cuidar y ayudar al ascenso y descenso de ----- las personas transportadas y no podrá –salvo casos extremos– abandonar el vehículo mientras haya personas dentro de él. Si por razones de fuerza mayor el/a celador/a no cumple con las obligaciones fijadas en la presente, el titular del servicio está obligado a denunciar tal circunstancia ante la Autoridad de Aplicación y, si tal situación se prolongare durante más de cuarenta y ocho (48) horas, estará obligado a sustituir al celador/a.

CAPÍTULO V DE LA CONTRATACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 15°.- La contratación del servicio será pactada libremente y el ----- contrato de esta naturaleza se considerará siempre oneroso, sin perjuicio de quien se haga cargo del pago o cobro del mismo. Considerando la naturaleza onerosa del contrato, será responsable en estos términos el titular de la licencia de explotación del servicio, el dueño del rodado y sus dependientes.

ARTICULO 16°.- En caso de haberse contratado viajes con carácter regular, el ----- servicio no podrá interrumpirse, debiendo el titular de la licencia tomar las debidas precauciones. En caso de reparaciones indispensables, deberá proveer un vehículo de similares características o de mejor nivel, en reemplazo del habitual. El titular de la licencia deberá comunicar dicha situación a la Autoridad de Aplicación en el plazo de cinco (5) días de producida.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 17°.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ----- presente Ordenanza será sancionado conforme lo dispone el Código de Faltas Municipal.

Las sanciones consistirán en; apercibimiento, multa o suspensión de la habilitación, de acuerdo a la gravedad de la falta y/o la reincidencia del prestador del servicio; siendo fijadas por la correspondiente reglamentación.

CAPITULO VII LEGISLACION APLICABLE. ORGANO COMPETENTE. LUGARES DE PARADA

ARTICULO 18°.- Aplicase en materia de Transporte de Personas Discapacitadas, ----- la Ley Provincial de Tránsito N° 11.430, 11.768, sus reglamentos, modificatorias, el Código de Faltas Municipal y demás disposiciones municipales vigentes.

ARTICULO 19°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la ----- Subsecretaría de Inspección General y Tránsito del Municipio, o cualquier otra repartición que se designe al efecto en el futuro.

ARTICULO 20°.- La Autoridad de Aplicación llevará los registros de:

- a) Licencias solicitadas, acordadas y canceladas.
- b) Vehículos habilitados para el servicio.
- c) Conductores/as y/o acompañantes autorizados.

La citada documentación reunirá todos los antecedentes exigidos por la presente Ordenanza y aquellos datos considerados útiles por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 21°.- Los vehículos podrán utilizar para el ascenso y descenso de ----- pasajeros/as las dársenas de hoteles, paradas de taxis, lugares reservados para carga y descarga de mercaderías y los de libre acceso y estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad, especialmente admitidos por la Ley N° 19.279.

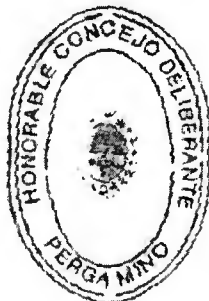
ARTICULO 22°.- Considérense los fundamentos parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 23°.- De forma.-

Sin más, hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.-

ORDENANZA N° 7597/12.-


Juan J. Marconato
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante.



Leandro Hipólito Penaloza
PRESIDENTE
H.C.D. PERGAMINO